



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 403 -2016-SERVIR/GPGSC

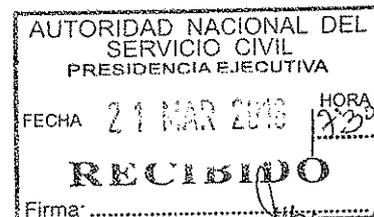
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nivel jerárquico de los jefes de OCI de las entidades

Referencias : Oficio N° 147-2014-SBPA-OAJ

Fecha : Lima, 15 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Oficina de Asesoría Jurídica de la Beneficencia Pública de Arequipa, consulta a SERVIR sobre los alcances del cambio de nivel remunerativo del jefe de OCI y su relación tanto con Ley N° 27785, que señala que las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control *tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad*, como con las restricciones en materia de incrementos remunerativos plasmadas en las leyes de presupuesto para el sector público.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Del nivel jerárquico de los órganos de control interno y su relación con las compensaciones económicas de los jefes de dichos órganos

- 2.4 En primer lugar, cabe señalar que el artículo 82° de la Constitución Política del Perú señala que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica.
- 2.5 Por su parte la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que la Contraloría General de la República, teniendo por misión dirigir y supervisar el control gubernamental, es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, el mismo que está compuesto a su vez por dicha entidad, así como por los órganos de control institucional (OCI) y las sociedades de auditoría externa.
- 2.6 La mencionada Ley N° 27785 establece en su artículo 9°, referido a los principios del control gubernamental, que la antes mencionada autonomía se encuentra “expresada en la potestad de los órganos de control para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias”, agregando que “Ninguna entidad o autoridad, funcionario o servidor público, ni terceros, pueden oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de sus funciones y atribuciones de control.”
- 2.7 En concordancia con la disposición señalada en el párrafo precedente, la referida Ley N° 27785 estipula en su artículo 17° que las entidades comprendidas en los incisos a), b), c) y d)<sup>1</sup> del artículo 3 de dicha ley, “tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad” (El énfasis es nuestro).

<sup>1</sup> Artículo 3.- *Ámbito de aplicación*

Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen.

Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

- a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.
- b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.
- c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- d) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.8 En esa misma línea, es pertinente destacar que la versión actualizada de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL “Directiva de los Órganos de Control Institucional”<sup>2</sup>, aprobada por Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, establece su numeral 7.1.2, referido al nivel jerárquico de los OCI, que *“Para un desempeño independiente del control gubernamental y a fin de permitir el acceso y coordinación directa con el Titular, el OCI se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, es decir en el primer nivel de la estructura orgánica de la misma.”*
- 2.9 Por tanto, el hecho que la Ley N° 27785 haya dispuesto que los órganos de control interno se ubiquen en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad a que pertenecen, responde a la intención de dotar a los OCI de autonomía en el ejercicio de las funciones propias del control gubernamental y en tal sentido no se encuentren subordinados a la máxima autoridad o ente colegiado que dirige la entidad que justamente deben fiscalizar.
- 2.10 A tenor de lo antes expuesto, cabe agregar que el hecho que la Ley N° 27785 haya dispuesto que los órganos de control interno se ubiquen en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, no implica que los jefes de OCI de las entidades deban tener el mismo nivel remunerativo que el titular o máxima autoridad de la entidad en la cual ejercen sus funciones.
- 2.11 Por tanto, no es válido invocar que en atención a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27785, se deban hacer reajustes remunerativos a los jefes de OCI, más aun considerando que la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en igual tenor a leyes de presupuesto de años anteriores, prohíbe en su artículo 6° el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 El hecho que la Ley N° 27785 haya dispuesto que los órganos de control interno se ubiquen en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad a que pertenecen, responde a la intención de dotar a los OCI de autonomía en el ejercicio de las funciones propias del control gubernamental y, en tal sentido, no se encuentren subordinados a la máxima autoridad o ente colegiado que dirige la entidad que justamente deben fiscalizar.



<sup>2</sup> Norma cuyo alcance comprende a todos los órganos de control institucional, a las unidades orgánicas y órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, así como a las entidades a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27785 con excepción de aquellas señaladas en su literal g) y cuyo objetivo es, entre otros, regular las funciones de los OCI, la actuación de su jefe, de su personal y las obligaciones de los titulares de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

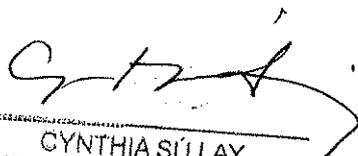
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

3.3 El hecho que la Ley N° 27785 haya dispuesto que los órganos de control interno se ubiquen en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, no implica que los jefes de OCI de las entidades deban tener el mismo nivel remunerativo que el titular o máxima autoridad de la entidad en la cual ejercen sus funciones.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ndc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016